

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### Ref. No. 110014003040 2020- 00046-00

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación personal de la pasiva, pero nuevamente no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, dado que, por un lado, no se indicó en el citatorio la fecha del mandamiento de pago, ni se especificó el término que cuenta la pasiva para excepcionar y, por otro lado, no se acreditó el acuse de recibido, lo cual no da cumplimiento con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G. del P.

De otro lado, tratándose de notificaciones enviadas a la dirección física del demandado, el extremo ejecutante deberá dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., puesto que la notificación prevista en el Decreto 806 de 2020 obedece a la implementación de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por lo que no hay lugar a emplear los preceptos de una norma prevista para las comunicaciones digitales en los trámites físicos.

En consecuencia, se insta al actor notificar a la pasiva en debida forma.

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar en debida forma a la pasiva en la forma dispuesta en los artículos 291 a 293 del C.G. del P. o conforme lo consagra el Decreto 806 de 2020, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE, JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

#### Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac644bb7ed0d3a0f6455a29a4be9fef2b548454194bbbc05b827970605a9b615

Documento generado en 07/02/2022 03:55:27 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### Proceso No. 2020-00351-00

Atendiendo a la solicitud que antecede allegada por la parte demandante, el Despacho tiene en cuenta el desistimiento de la parte actora, de continuar la ejecución en contra del demandado **LUCINIO JIMENEZ QUINTERO**, por lo cual la presente acción continúa únicamente en contra del demandado **LUIS EDUARDO CRISTANCHO ARIAS**.

Por otra parte, téngase en cuenta que el demandado **LUIS EDUARDO CRISTANCHO ARIAS** se pronunció frente al auto de 8 de junio de 2021 que admitió la reforma a la demanda y respecto a esta presentó medios exceptivos, por lo tanto, al ser la oportunidad procesal pertinente, se corre traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días conforme al artículo 443 del C.G del P.

De conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del artículo121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo de seis (6) meses, teniendo en cuenta la gran cantidad de procesos que conoce este Despacho, la cantidad de acciones de tutela que conoce, los incidentes de desacato y las medidas cautelares.

# NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez

# Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b19b364a8b9e5d1cd7fe4db24769131ae8f743bfa626475b2442ad6ee1c98d49

Documento generado en 07/02/2022 03:55:34 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022). **Proceso No. 2020-351** 

Teniendo en cuenta que se acreditó el embargo del bien inmueble de propiedad de la pasiva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1548336, se DECRETA su secuestro.

En consecuencia, en virtud de lo normado en el artículo 38 del C.G.P., se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva, a quien se librará despacho comisorio insertando lo pertinente. Se DESIGNA como secuestre para la diligencia a quien aparece en el acta adjunta, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija la suma de \$200.000.

Téngase como insertos, copias simples de la presente providencia y del certificado de tradición y libertad del citado bien. Secretaría, proceda de conformidad.

# NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación: d837ae385e100b39cd5803020720ca917f17ef8f487d6de757d872d227a687ad Documento generado en 07/02/2022 03:55:33 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022) **Ref. No. 110014003040 2020– 0045100** 

De acuerdo a la solicitud realizada por RCI S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, vista a numeral 170 del expediente digital, en donde, solicita la exclusión del proceso de insolvencia de persona natural que se adelanta del señor GUILLERMO ARDILA GALINDO, previo a continuar con lo solicitado, se requiere a la entidad para que aporte la inscripción del registro de garantías mobiliarias, como lo estipula el artículo 52 de la ley 1676 de 2013, además deberá allegar el certificado de tradición y libertad del rodante de placas FZK389 con fecha de expedición no superior a un mes.

De otro lado, se tiene a la togada **MONICA MABEL SOTO REAL,** como apoderada de **RCI S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

Así mismo, se tiene al togado **NICOLAS GRAJALES CASTIBLANCO** como apoderado del **BANCO DAVIVIENDA**.

Por último, y de acuerdo con la solicitud realizada por el **FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA PROMEDICO**, se tiene a la abogada **JANNETTE AMALIA LEAL GARZON** como apoderada judicial de dicha entidad y se ordena por secretaria remitirle el link del expediente.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez

# Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bfa92ada062fab4b7d6bcad3a4958458d9d73adc33d30a6e45387ca543e36c7a

Documento generado en 07/02/2022 03:55:26 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022) **Ref. No. 110014003040 2020- 00626 00** 

Estando el expediente al despacho, y revisada la documental que obra en el plenario, se observa que el apoderado del extremo accionante dio cumplimiento con lo ordenado en proveído en auto calendado 12 de julio de 2021 (numeral 18 exp. digital).

De acuerdo a los términos pregonados en el artículo 76 del Código General de Proceso, se acepta la renuncia al poder de la abogada **ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO** conforme lo manifiesta a numeral 15 expediente digital.

Así mismo se reconoce a la togada **YULIANA DUQUE VALENCIA** como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

AR

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

### Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d35a1699b25f9b9e92f9e9aa055509871deb4ea89b83e99edf8ad7443fbc230

Documento generado en 07/02/2022 03:55:25 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### Ref. No. 110014003040 2020 - 00651-00

En atención al escrito que milita en los numerales 18 y 19 del expediente, remitido por el apoderado de la parte actora, y en virtud del acuerdo de transacción extraprocesal, se establece que la obligación objeto de recaudo ha sido satisfecha por el extremo pasivo dentro del término y en las circunstancias previstas en el artículo 1625 numeral 3 y el artículo 2469 del Código Civil en concordancia con el Art. 312 del C.G.P., por lo que es del caso dar aplicación a tal precepto.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo POR TRANSACCION.
- **2. ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. En caso de existir embargos de remanentes pendientes de atender, pónganse a disposición de la autoridad que los solicito. Oficiese y diligénciese los formatos que exija la ley.
- **3.** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandada, indicando que el presente proceso ha terminado por transacción, para ello la parte actora se servirá allegar en original del título ejecutivo base del proceso.

Para dar cumplimiento a la anterior determinación y conforme a lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio en consonancia con el numeral 12 del artículo 78, artículo 245, literal C del artículo 116 del C. G. del P., se le ordena al actor y su apoderado judicial se sirva aportar de manera inmediata el título valor original base del proceso, el cual debe ser entregado debidamente embalado, rotulado con indicación de radicación,

nombre de las partes. Se le hace saber alactor y su apoderado judicial que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará acreedores de las consecuencias jurídicas establecidas en el numeral 3 del artículo 44 ibidem, ley 1123 de 2007 en su caso y demás consecuencia a que haya lugar.

- 4. Sin condena en costas.
- 5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

# NOTIFÍQUESE,

# JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2b8e7a98b83b62dbe60d834610eb0bdb2b90e631b3bd03178264a918aefbe11

Documento generado en 07/02/2022 03:55:35 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022). **No. 2020– 00721** 

Como quiera que la presente demanda acumulada **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 ss. y 464 del C. G. del P., y los documentos aportados como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra RUTH STELLA ARTEAGA JAIMES, por las siguientes sumas dinerarias:

### PAGARÉ NO. 50219306213

- **1.** \$30.576.000.00, correspondiente al capital.
- **2.** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (3 de septiembre de 2020) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- **3. \$4.311.628.39,** correspondientes a los intereses de plazo, contenidos en el título valor liquidados desde el 2 de octubre de 2019 al 2 septiembre de 2020.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO**: Teniendo en cuenta que la ejecutada no se ha notificado de la demanda principal (Núm. 1° Art. 463 del C.G. del P.), se ordena notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**TERCERO:** De conformidad con lo previsto en el Art. 463 del C.G. del P. Núm. 2°, se ordena suspender el pago de los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes. Deberá publicar el edicto emplazatorio en la forma prevista en el Art. 10° del Decreto 806 de 2020.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

# NOTIFÍQUESE,

# JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3a1cc16c6a0ffece321d2b4c599b9371f675a0baf52676a51f5d3e98fa8c870

Documento generado en 07/02/2022 03:55:30 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

#### Ref. No. 110014003040 2020 - 00840 00

Conforme al documento allegado en el numeral 16 a 19 del expediente digital, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado **GEOTECNICA S.A.S** del mandamiento de pago calendado 21 de enero de 2021, conforme lo previsto en el inciso 2° del Art. 301 de C.G. del P., quien impetró excepciones de mérito, a través de apoderado judicial.

Téngase en cuenta que el abogado **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ**, actúa en calidad de apoderado judicial del demandado.

frente a las excepciones de la parte de la actora y al ser la oportunidad procesal pertinente, se corre traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días conforme al artículo 443 del C.G del P.

Se le ordena a las partes y sus apoderados para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 ibídem, so pena de las sanciones a que haya lugar. Lo anterior, póngase en conocimiento de las partes para los fines que considere pertinentes.

Por último, y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, además que en su mayoría se están tramitando procesos digitales lo que demanda mayor tiempo para emitir las decisiones teniendo en cuenta que el internet del Juzgado no es de gran velocidad y constantemente presenta fallas.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

#### Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e44cb7f0fa93ea3396911b8d3a16bad5e98cee30f48213b5d3f648e7425482**Documento generado en 07/02/2022 03:55:24 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### Ref. No. 110014003040 2020 - 00843-00

- 1. Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas provenientes de las entidades financieras Bancolombia, Banco BBVA¹, Banco Caja Social², Banco de Bogotá³ y Banco de Occidente⁴, en las cuales, informaron que no fue posible registrar las medidas de embargo comunicada mediante oficio No. 632 del 20 de abril de 2021.
- **2.** En atención al escrito que antecede, por secretaría, requiérase a las entidades financieras Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Agrario, Banco Av Villas, Banco Corpbanca y Banco Popular, a fin que proceda informar sobre la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 632 del 20 de abril de 2021, enviada por correo electrónico el 3 de mayo de 2021.

# NOTIFÍQUESE,

# JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

<sup>1</sup> Anexo 06 expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Anexo 08 expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Anexo 10 expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Anexo 12 expediente digital.

#### Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d4405b36c11b97650dc545dd2eb721763d17928fe972afa467bfd4f18077d9e9

Documento generado en 07/02/2022 03:55:24 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### Ref. No. 110014003040 2020 - 00888-00

- 1. Agréguese a los autos las respuestas provenientes de las entidades Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Victimas<sup>1</sup>, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur<sup>2</sup>, Agencia Nacional de Tierras<sup>3</sup> y la Unidad Administrativa de Catastro Distrital.
- **2.** De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del auto admisorio a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del articulo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

# NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Anexo 49 Expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Anexo 50 Expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Anexo 53 Expediente digital.

#### Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 536d5300de98d7968eed253c59f86537487600d55d2c071c6671847baf622ca5

Documento generado en 07/02/2022 03:55:23 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### Proceso No. 2020-0915-00

En atención a que el liquidador designado, justifico (numeral 70), por qué no ha concurrió a aceptar el cargo se hace necesario su relevo designando como nuevo liquidador a **SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS** con **C.C. No. 52.551.802**, y correo electrónico o granados casassandraliliana@gmail.com quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la superintendencia de sociedades. A quien se le fija honorarios provisionales la suma de \$500.000. Comuníquese telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador designado dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002d3b200d384464215f0869de23ff5c0d859f25d0c8806ea379adff60193bc8**Documento generado en 07/02/2022 03:55:23 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., siete (07) de febrero del dos mil veintidós (2022)

#### Ref. No. 110014003040 2019-00913-00

De acuerdo a la solicitud realizada por el togado del Banco Davivienda S.A., se ordena integrar al expediente digital el numeral 78 y colocarlo de presente al liquidador para su respectiva verificación.

Por otro lado, en atención al memorial visto a numeral 80 a 84 y a la demás documentación aportada, este Despacho dispone:

**PRIMERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso y los artículos 1959 y ss. del Código Civil, por ser procedente, se **ACEPTA** la **CESIÓN DEL CRÉDITO** realizada por **BANCO BANCOLOMBIA S.A**- a favor de **REINTEGRA S.A**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, para todos los efectos legales téngase también como acreedor en el proceso a **REINTEGRA S.A**.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado JESUS DAVID LÓPEZ BUITRAGO representa a la cesionaria REINTEGRA S.A.

Lo anterior, póngase en conocimiento del solicitante, así mismo, infórmesele al liquidador para los fines pertinentes.

Atendiendo la solicitud de sustitución que precede, téngase al abogado **JOSE DAVID OJEDA AYALA** como apoderado sustituto del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** 

Junto con el reconocimiento de poder de LIBARDO INOCENCIO MADRIGAL RODRIGUEZ como apoderado del BANCO POPULAR.

Respecto a la solicitud que realiza el togado del Banco Popular (numeral 105 del expediente digital), esta no es procedente como quiera que se actuó en derecho tal como se ordenó en auto de fecha 27 de octubre de 2020 (folio 269 del expediente físico y folio 113 del numeral 2 del expediente digital).

Por ultimo se procede a fijar fecha y hora para continuar con la llevar a cabo la audiencia de adjudicación (artículo 570 del C. G del Proceso), fijando para ello la **hora** de las **11:00 A.M. del 25 de febrero de 2022**, la cual se desarrollará en forma virtual a través de **TEAMS**, por lo cual se requiere a todos los interesados para que indiquen sus direcciones electrónicas.

# NOTIFÍQUESE,

# JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd1d8fe3565b2bcec666c78e04f9a04c19732d9d4011ef013917cf31c7ad6f33

Documento generado en 07/02/2022 03:55:27 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020 - 00482-00

Estando el proceso al Despacho, por secretaría requiérase a la POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES-SIJIN, a fin que proceda informar sobre la orden de levantamiento de aprehensión del vehículo de placas **FNR-654**, la cual fue comunicada mediante oficio No. 1398 del 17 de agosto de 2021, enviada por correo electrónico el 18 de agosto del año en curso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040

#### Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873ebaf084e6d8b579c312686bf3164cd9f934899832534eb87732b0bbed7013**Documento generado en 07/02/2022 03:55:32 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022) **Proceso No. 2020 – 00929** 

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (factura) cumple con los requisitos de losartículos 621, 772 y siguientes del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favorde PEDELTA COLOMBIA S.A.S contra CI GRODCO S EN C A INGENIEROS CIVILES y CONSTRUCTORA OAS LTDA SUCURSAL COLOMBIA, quienes conforman el CONSORCIO PCP, por las siguientes sumas dinerarias:

- 1. \$21.480.000 M/cte, por concepto del capital representado en la factura No.2028 de la obligación referida, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que se causaron, es decir desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.
- 2. \$22.506.000 M/cte, por concepto de intereses de mora causados sobre el capital de la factura base de ejecución (numeral primero de esta providencia) desde el 20 de febrero de 2018 hasta el 27 de noviembre de 2020.
- **3.** Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO**: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepcionesde mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío delmensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán acorrer al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio

postal autorizado por el Ministerio deTecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que el abogado **ALEX YESID BELALCAZAR GUERRERO** actúa como apoderado judicial del demandante.

**CUARTO**: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE (2),** 

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018a63b071273fb471b24b81a73102024b8a54b0653816ad838f9e070ff4bafc**Documento generado en 07/02/2022 03:55:21 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### Ref. No. 110014003040 2020- 01002-00

Téngase presente que durante el término consagrado en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS nadie hizo presencia (Anexo 32 expediente digital). Por lo anterior, se designa como curador ad litem del demandado **MIGUEL ALBERTO GÓMEZ SAAVEDRA** a la abogada LAURA VALENTINA SÁNCHEZ LÓPEZ identificada con C.C. 1.094.953.167 y T.P. 305.239 quien puede ser notificado en la Av. Calle 24 No. 81C - 79 GAIA, email laurasalopezabogada@gmail.com.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designada, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE,

# JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación: **2e84dcab639fbcd01a1a5898610ae4aae900684e1910944d017be7244b37d4b1**Documento generado en 07/02/2022 03:55:37 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### Proceso No. 11001400304020200104900

Téngase en cuenta lo manifestado por el Centro de Conciliación y Arbitraje y Amigable Composición FUNDACION LIBORIO MEJIA, sobre el proceso de negociación de deudas del señor **PABLO EMILIO TORRES SILVA.** 

Respecto a lo solicitado por el conciliador, conciliación y de conformidad con el numeral primero 1°) del artículo 545 del C. G. del P. se se decreta la **SUSPENSIÓN** del presente proceso, infórmesele al conciliador.

# NOTIFÍQUESE,

# JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

# Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bf9f10e91fa32c70157d0a544682d5a0d79b8feceb2007c974d30efef21d629

Documento generado en 07/02/2022 03:55:35 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintiddos (2022)

#### Ref. No. 110014003040 2021-00013-00

Revisadas las presentes diligencias se observa que el Juzgado Civil Municipal de Funza en providencia calendada 28 de julio de 2021, dispuso remitir el asunto sub examine a este Despacho Judicial so pretexto que "Teniendo en cuenta que tal y como obra en todos los documentos soporte de la demanda el domicilio del demandado y lugar donde se encuentra ubicado el vehículo, es en la ciudad de Bogotá, este Despacho, considera procedente, ordenar la devolución del proceso al Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, para que resuelva lo que en derecho corresponda, interponiendo desde ya conflicto de competencia negativa prevista en el artículo 139 del Código General del Proceso".

Empero, resulta necesario no avocar el conocimiento del presente asunto y en su lugar propondrá conflicto de competencia de carácter negativo entre este Despacho Judicial y el Juzgado Civil Municipal de Funza-Cundinamarca, dado que los argumentos plasmados en la providencia calendada 28 de julio de 2021¹ no son razones válidos para asignar la competencia del presente trámite de pago directo a los Juzgados Municipales de la Ciudad de Bogotá.

Al respecto, teniendo en cuenta que uno de los fines de la ejecución pretendida es el ejercicio de la garantía real o prendaria que recae sobre el vehículo de placas **GCT-052**, por lo cual debe entenderse que no es proceso propiamente dicho, sino como una diligencia y/o requerimiento contenido en norma especial, así lo dispone de manera

1

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Anexo 05 digital, Cuaderno 01.

expresa el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

De acuerdo a lo señalado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tratándose de solicitudes de aprehensión y entrega la competencia se determina de la siguiente manera: "(...) tratándose de procesos en los que se ejercen derechos reales, opera de manera ineluctable e inquebrantable el fuero correspondiente al lugar o sitios de ubicación del bien objeto del litigio, con el fin de facilitar la publicidad del asunto y la posibilidad de obtener con mayor eficiencia otros elementos de prueba que puedan ayudar en la resolución de la controversia. El caso sub-judice versa sobre una solitud de aprehensión y entrega de un bien objeto de garantía mobiliaria, prenda sobre un vehículo, por lo que la esencia del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, independientemente, que se haga a través de la realización del pago directo dispuesto en el la Ley 1676 de 2013, por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los Juzgados del lugar donde se encuentra el bien sobre el cual se constituyó el gravamen2".

Sin embargo, en los casos en los que no se puede determinar el lugar de donde se encuentra el bien con el cual se constituyó el gravamen, es menester acudir a la regla general de los requerimientos y diligencias varias, esto es, según lo señalado en el numeral 14 del Art. 28 del C.G. del P., a cuyo tener señala "Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el presente asunto se observa que, en el contrato de prenda, cláusula segunda, quedó consignado que para efectos de ubicación o localización y/o revisión del vehículo objeto de garantía mobiliaria se fijó el domicilio del garante, el cual es la CALLE 12 No. 5-35 Unt. 17 APTO 304 de la ciudad de FUNZA, dirección que guarda correspondencia con el formulario de inscripción y ejecución.

\_

AC2738-2018 Radicación N.º 11001-02-03-000-2018-00717-00, 29 de junio 2018, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

Puestas así las cosas, teniendo en cuenta que este Despacho Judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, y frente a la posición asumida por el despacho remitente que no guarda correspondencia con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, se propone conflicto de competencia de carácter negativo contra el Juzgado Civil Municipal de Funza, por tanto el asunto será remitido a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que defina quién deberá asumir el conocimiento del presente caso.

Por lo expuesto se;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** NO AVOCAR el conocimiento de la presente solicitud presentada por **APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. "APOYAR S.A.S.,** contra **FREDY YAMITH REVALO SILVA**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** PROPONER conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho y el Juzgado Civil Municipal de Funza-Cundinamarca.

**TERCERO:** la presente demanda a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que desate el conflicto de competencia negativo aquí suscitado.

### NOTIFÍQUESE,

# JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79329646630a1fc87c8141e2fef29313a49dbbcdf8fde024a1b53272768117d7**Documento generado en 07/02/2022 03:55:31 PM



## JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### Ref. No. 110014003040 2021 - 00078-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación arrimada por la apoderada de la parte ejecutante en memorial allegado en el numeral 38 del expediente digital, quien cuenta con la facultad para recibir, y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación contenida en el pagaré No. 204119055816.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares. OFÍCIESE. No obstante, en el evento de existir embargo de remanentes, Secretaría ingrese inmediatamente el expediente al Despacho.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandante, indicando que el presente proceso ha terminado por pago de las cuotas en mora, pero la obligación continúa vigente, para ello la parte actora se servirá allegar en original y copia el arancel judicial.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1f445f068df1325a14285987b3ab7cda0b3b826bcc9b60949da8a1700a7d2b**Documento generado en 07/02/2022 03:55:31 PM



## JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### Ref. No. 110014003040 2021 - 00087-00

1. Incorpórese al plenario los documentos obrantes en los anexos 14 a 16 del expediente digital, mediante los cuales la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del C.G del P. a la pasiva GUILLERO AYALA TORRES con resultado positivo.

Por consiguiente, se autoriza a la parte actora para que proceda a surtir la notificación del demandado conforme lo normado en el Art. 292 del C.G. del P.

- **2.** Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Zona Centro<sup>1</sup>, en el cual informó que procedió a registrar la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 772 del 21 de abril de 2021.
- **3.** Acreditado como se encuentra el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1840711,** el Despacho:

Ordena la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1840711 ubicado en la DIAGONAL 3 No. 83-02 APARTAMENTO 208 TORRE 4 TORRES DEL CASTELO de propiedad del demandado GUILLERO AYALA TORRES C.C. 4.119.969, para lo cual se comisiona al alcalde de la localidad respectiva de esta ciudad, nombrando como secuestre el auxiliar de la justicia que aparece en acta anexa, a quien se le fija

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Anexo 24 digital, Cuaderno Principal.

como honorarios provisionales la suma de \$100.000.00, se ordena anexar al Despacho Comisorio los insertos del caso. Proceda secretaria de conformidad.

## NOTIFÍQUESE,

## JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d9dd93908d6d315f21829727515ab203b3f7204294757410309a0f21fb6a6e6

Documento generado en 07/02/2022 03:55:29 PM



# JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### Proceso No. 2021-00140-00

De conformidad con lo manifestado a numeral 44 del expediente electrónico por el demandante y toda vez que por error involuntario en la parte final del inciso tercero del auto de 26 de octubre de 2021 se fijó nuevamente honorarios provisionales al liquidador. Se dispone en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 12 del artículo 42 en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P. a dejar sin valor y sin efecto la parte final del inciso tercero del mencionado auto en la que se fijó como honorarios provisionales al liquidador la suma de \$250.000 y tener en cuenta que la parte demandante ya acreditó el pago de honorarios al auxiliar de la justicia según lo ordenado en auto de 15 de marzo de 2021. En lo demás permanezca incólume dicha providencia.

Ahora bien, toda vez que lo pretendido con el recurso de reposición era la aclaración del auto respecto del monto de los honorarios fijados al liquidador de y tal asunto se resolvió a través de la corrección del auto, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre el recurso de reposición.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia **LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON** quien fuere nombrado por el Despacho mediante proveído adiado 26 de octubre de 2021, no se ha posesionado al cargo encomendado, se ordena requerirlo para que proceda en forma inmediata conforme a lo dispuesto por esta Judicatura. Comuníquese telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d6ff92e83918b1990faf8c8c0b14b48982bcef657aee4eeca6542c4ee4c1769

Documento generado en 07/02/2022 03:55:36 PM



# JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### Proceso No.1100140030402020-00929-00

Se procede a resolver el recurso de reposición que impetró el actor, en contra del auto de fecha 24 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

#### **ANTECEDENTES:**

El recurrente aduce como fundamento de su impugnación los argumentos que expone en su escrito militante número 21 expediente digital, solicitado se revoque la decisión impugnada.

#### PARTE CONSIDERATIVA:

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...", y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente y la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a prosperar, pues en efecto al folio 52 del numeral 2 del expediente digital se allegó con la demanda prueba de la entrega de la factura base del proceso, por lo cual no se requieren mayores argumentos para concluir que la factura base del proceso cumple con los requisitos de tratan los artículos 621, 772, 773, 774 y siguientes del Código de Comercio.

En virtud de lo anterior, se debe reponer el auto que rechazó la demanda y por ende ante la prosperidad del recurso de reposición se deniega la consecución del recurso subsidiario de apelación.

Por lo anterior, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto dictado el pasado 24 de septiembre de 2021, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En auto aparte se librará mandamiento de pago en contra del CONSORCIO PCP.

**TERCERO:** No se da trámite al recurso subsidiario de apelación por la razón expuesta.

## NOTIFÍQUESE (1),

### JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación: b515b0bd5686ddf7f136b39546c61d69212cbd12c53da7e7a6a49629454ff1b6 Documento generado en 07/02/2022 03:55:22 PM



## JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### Ref. No. 110014003040 2020 - 0097600

Se ordena agregar al expediente las documentales obrantes en el numeral 28 y 29 del expediente digital, por medio de las cuales la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación a la pasiva al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, con resultados negativos y la anotación de que el demandado se trasladó de residencia.

En ese orden de ideas, y en atención a lo previsto en el artículo 293 del Estatuto Procesal Vigente y la solicitud obrante en el documento 28 del expediente digital, se autoriza el emplazamiento del demandado **JOHN JAIRO GAMBAL CARVAJAL.** 

Ahora bien, como la solicitud de emplazamiento se pregonó en vigencia del Decreto 806 de 2020, conforme lo dispone el artículo 10, en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P y el Acuerdo PSAA14-10118 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5°, se ordena por Secretaría la inclusión del demandado **JOHN JAIRO GAMBA CARVAJAL** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el mismo, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

## NOTIFÍQUESE,

## JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040

### Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ca803d382fec24bf8b6589b21377b59581c99909b632e8e755b273b86fe8b36

Documento generado en 07/02/2022 03:55:32 PM